

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL PUNTO 1 DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 888 de octubre 26 de 2020. RADICACION: 76001311001120200016700

martha cecilia fernandez chavez <maferch2@yahoo.com>

Jue 29/10/2020 3:56 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: adrianitorres02@hotmail.com <adrianitorres02@hotmail.com>; adrianatorres02@hotmail.com <adrianatorres02@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (103 KB)

guillermo aragon recurso de reposicion y en subsidio apelacion octubre 29 de 2020 pdf.pdf;

Envio copia del presente recurs de reposicion a la demandante ADRIANA TORRES LOPEZ



Señora

Juez Once de Familia de oralidad de Cali.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ADRIANA TORRES LÓPEZ.

DEMANDADO: GUILLERMO LEÓN ARAGÓN.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL PUNTO 1 DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 888 de octubre 26 de 2020.

RADICACION: 76001311001120200016700

MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ, mayor de edad, vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31246771 de Cali, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 22970, expedida por el C.S.J., domiciliada y residiendo en Cali, D.C., actuando en ejercicio del poder que me ha conferido el señor GUILLERMO LEON ARAGON, demandado en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, atentamente le manifiesto a la señora Juez que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el punto 1.- del auto interlocutorio No. 888 de octubre 26 de 2020, notificado por estado el 27 de octubre del mismo año, que expresa: “TENER por NO contestada la demanda inicialmente presentada por la parte demandante”.



1. El objeto del recurso es que el despacho reponga para que revoque dicha decisión y en su lugar ordene la reanudación del término de traslado de la demanda a partir del 27 de octubre de 2020 que corresponde al “día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera” como lo indican los incisos 5 y 6 del artículo 118 del Código General del Proceso: *Incisos 5 Y .6 “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”

Procede a establecer, de conformidad con los presupuestos señalados en el artículo 118 del CGP incisos 5 y 6, cómo en el caso *sub examine*, el término de traslado se interrumpió.

La actuación del despacho, que pruebo con copia de la página web de la Rama Judicial se encuentra que:

- a) El proceso judicial fue radicado por la demandante el 14 de agosto de 2020.
- b) el 24 de agosto de 2020 se inadmite la demanda y se fija en estado el 25 de septiembre del mismo año.
- c) El 31 de agosto de 2020 la demandante subsana la demanda.
- d) El 9 de septiembre de 2020 el juzgado procede a admitir la demanda y lo publica en estado electrónico No. 092.
- e) El 10 de septiembre de 2020 sin que el auto admisorio de la demanda quedara en firme, la señora Yessica Cardona Ardila Auxilia judicial IV del juzgado le remite al demandado el auto admisorio de la demanda.
- f) El día 11 de septiembre de 2020 el despacho recibe es de suponer que de la demandante copia del correo enviado al demandado.
- g) El mismo día 11 de septiembre de 2020 la demandante aporta el registro civil de nacimiento de la demandante ordenada por el despacho.
- h) El 22 de septiembre de 2020 el demandado aporta el poder para ser representado.
- i) El 30 de septiembre de 2020 la demandante aporta reforma de la demanda.
- j) Al no volver el juzgado a registrar ninguna actuación debe entenderse que la reforma de la demanda ingresó al despacho el día jueves 1º de octubre de 2020
- k) El día 26 de octubre de 2020 el despacho profiere el auto interlocutorio 888 de octubre 26 de 2020 donde resuelve la admisibilidad de la reforma y “se tiene por no contestada la demanda”.



Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda le fue notificado al demandado el día 10 de septiembre de 2020, se aplica lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Quiere decir que mi representado fue notificado personalmente el día 15 de septiembre de 2020 y desde esa fecha empieza a correr el traslado de la demanda.

Del 15 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020 había transcurrido 11 días de traslado, fecha en que se interrumpió el término de traslado con la presentación de la reforma de la demanda, ya que en estricto rigor se aplica lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 118 del CGP que expresa: *“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”*

En fecha 26 de septiembre, el juzgado mediante auto 888 de octubre 2020 resuelve sobre la inadmisión de la reforma de la demanda y sin tener en cuenta que el término de traslado se había suspendido con la presentación de la reforma de la demanda no tiene en cuenta la interrupción del término del traslado y resuelve dar por no contestada la demanda, sin tener en cuenta que el término interrumpido se reanudó el día 27 de octubre que



corresponde al del día siguiente al de la notificación de la providencia notificada lo cual se hizo por estado electrónico No. 122 del 27 de octubre de 2020.

De conformidad con lo anterior reitero a usted mi solicitud de reponer para revocar el punto 1°. del auto interlocutorio 888 de octubre 26 de 2020 y en su defecto proceder como lo dispone el inciso 6°. Del artículo 118 en el sentido de indicar que el término del traslado vence el 9 de noviembre de 2020.

En subsidio interpongo el recurso de apelación y pido que estos razonamientos sirvan de sustento a la alzada.

Señora Juez, atentamente,

MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ